

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
 Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La necesidad de evitar que á pretexto de no prevenirse por los artículos 13 y 14 del Real decreto de 24 de Abril de 1905, que reglamenta la administración de las reses mostrencas, los Ayuntamientos procedan á su subasta sin previa tasación que les sirva de tipo, causando de ese modo notorio perjuicio á la Asociación General de Ganaderos del Reino al mermarla un medio económico concedido por el Estado, para su funcionamiento como delegada de la Administración pública en los servicios de ganadería, exige la aclaración de los referidos preceptos.

Por lo que, y atendiendo á lo interesado por el Gobernador de Alava para que se dicte una disposición de carácter general que

sirva de norma en lo futuro, en el expediente remitido á este Ministerio sobre denuncia de la Asociación General de Ganaderos por la causa indicada, contra el Ayuntamiento de Cigoitia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo, transcurrido el plazo de quince días y antes de anunciar la subasta á que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905, sobre administración de reses mostrencas, se procederá á la tasación del animal hallado sin dueño, intervenida por la Asociación General de Ganaderos del Reino, por sí, ó por su representante; siendo el precio que en aquélla se fije el que servirá como tipo para la subasta que ha de realizarse, conforme á lo prevenido en el artículo 14 del mencionado Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Lo que de Real orden comunico á V. S. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 Junio de 1919.—Ossorio.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 5 de Julio de 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 122.

Establecida por Real orden número 102 de este Ministerio, inserta en la Gaceta del día 29 de

Mayo último, la tasa del aceite de orujo, y siendo esta materia de aplicación casi exclusiva á la fabricación de jabones, no sería lógico sostener aquella tasa sin someter á idéntica restricción su derivado más importante. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites en recientes sesiones examinó tan interesante cuestión, acordando aconsejar á este Ministerio que, en beneficio del consumo nacional, estableciese una tasa de los jabones fabricados con aceite de orujo, á fin de que los consumidores puedan obtener este artículo, que debe calificarse de primera necesidad, á precio más en armonía con los factores económicos que influyen en su producción.

Y estimando atendibles los motivos que inspiran el informe de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece para la venta de jabones fabricados con aceites de orujo los siguientes tipos de tasa:

a) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo, de la clase *verde primera*, á 95 pesetas los 100 kilos sobre vagón ó bordo, con envases á cargo del vendedor.

b) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo de la clase *verde segunda*, á 90 pesetas los 100 kilos, en iguales condiciones que los anteriores.

c) Jabones químicamente puros, fabricados con aceites de orujo fermentados, á 85 pesetas los 100 kilos, en idénticas condiciones de lugar y envases que los anteriores.

2.º Los almacenistas y detallistas que no sean fabricantes estarán obligados á tener siempre jabones de las clases tasadas, anunciándolo mediante carteles constantemente expuestos al público. El precio para la venta será el de tasa, con un recargo que no podrá exceder del coste neto del transporte, más un 6 por 100 de utilidad industrial.

3.º A fin de que los almacenistas y detallistas no fabricantes puedan tener siempre surtidos sus establecimientos, los fabricantes de jabones de orujo vendrán obligados á vender á los precios citados en el artículo primero. Si algún fabricante se negase ó resistiese á proveer á los establecimientos dichos, bastará que el almacenista ó detallista haga su pedido por mediación de la Comisaría general de Aceites, quien se encargará de que le sea servido inmediateamente. En atención á esta facilidad que se brinda á los almacenistas ó detallistas, no les servirá de excusa para no tener jabones la tasa la alegación de que no han podido surtir sus establecimientos por resistencias ó negativas de los fabricantes.

4.º Los fabricantes de jabones de orujo sometidos á la tasa gravarán en cada barra ó trozo

un sello que exprese la calidad, precio y fabrica de donde procede. Si algún fabricante declarase en dicho sello una calidad superior á la que realmente tenga el jabon de que se trate, será castigado con una multa de 500 á 5,000 pesetas que hará efectiva la Comisaría general de Abastecimientos de aceites.

5.º Los tipos de tasa que ahora se establecen comenzarán á regir el 1.º de Agosto próximo.

6.º Las infracciones de los preceptos que anteceden se castigará con las sanciones aquí especialmente establecidas, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional á la ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.—*Maestre*.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NÚM. 123.

Por Real orden número 100 de este Ministerio, inserta en la *Gaceta* del 29 de Mayo último, se autorizó la exportacion de aceites de orujo en cantidad de 5 millones de kilos, cifra que resultaba como posible, sin peligro del abastecimiento interior, de relaciones juradas y otros elementos de juicio obrantes en la Comisaría general de Abastecimientos de aceites. Apenas conocida la cantidad autorizada, comenzaron á producirse ante este Ministerio instancias y manifestaciones escritas y verbales, en el sentido de ser tan exígua la cifra que apenas se notaría en el enorme sobrante de orujo elaborado y en expectativa de elaboracion, de que, según dicen, están abarrotadas las fábricas. Y el Ministerio, que, con los elementos de juicio de que disponia, no pudo extender la autorizacion de exportacion á mayor cantidad que la expresada, no desea demorar el remedio que clamorosamente solicitan los fabricantes de aceite de orujo, siempre que éstos acrediten la realidad y extension del mal de modo que no ofrezca lugar á dudas.

En las sesiones celebradas recientemente por la Junta nacional Reguladora del comercio de aceites, los Vocales que representan los intereses de la industria orujera plantearon el tema de la insuficiencia de la exportacion concedida, dadas las grandes

existencias, que consentirían una mucho mayor cifra, sin peligro alguno para el consumo nacional. Tomada en consideracion por la Junta la mocion de los orujeros, acordó informar al Ministerio en el sentido de que podría ser atendida la pretension de aquéllos, si sus motivos resultaban ciertos, para lo cual sería preciso que se justificase de modo fehaciente ese sobrante que los orujeros alegan como posible exportacion.

Y conformándose con la indicacion de la expresada Junta nacional Reguladora del comercio de aceites,

S. M. el R. y (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se invita á todos los fabricantes y almacenistas de aceite de orujo, establecidos en territorio español, para que en término de quince días, á contar de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, remitan á la Comisaría general de Abastecimientos de aceites actas notariales, debidamente legalizadas, en que conste:

a) La cantidad en kilogramos de aceite de orujo, fabricado, como existencia en fabrica, en la fecha del acta (el Notario dará fé de presencia respecto á este extremo).

b) Declaracion jurada de la cantidad en kilogramos, aceite que podrá fabricar hasta fin de la actual campaña orujera con el orujo de aceituna que tenga en su fabrica.

c) Si hubiese obtenido permiso para exportar con arreglo á la Real orden del 28 de Mayo declarara la cantidad autorizada, y si ha hecho ó no la exportacion. En este último caso, la cantidad del permiso más el 50 por 100 constituido en depósito no deberá contarse como existencias.

2.º La Comisaría general, una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, reunirá las actas notariales presentadas, y con lo que de ellas resulte hará la propuesta correspondiente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.—*Maestre*.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NÚM. 124

Por Real orden número 24 de este Ministerio, fecha 13 de Ene-

ro último, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 14 del mismo, se fijó en 90 millones de kilos la cantidad de aceite de oliva cuya exportacion podría autorizarse durante el presente año. Para limitar á esa cantidad el aceite de oliva exportable, se tuvieron en cuenta las existencias de este caldo, calculando prudentemente que podría darse al mercado exterior sin peligro del abastecimiento nacional, con lo cual claramente se indica que no deberá traspasarse ese límite, después del cual es posible un perjuicio para el consumo interior.

Además, y por Real decreto número 3, inserto en la *Gaceta* del día 17 de Enero, se dispuso, como precepto general para todas las exportaciones autorizadas ó autorizables, que durante el año á que se refiere no podrán exceder de las respectivas cantidades solemnemente fijadas en las Reales órdenes de su referencia, y, por tanto, cubierto el cupo exportable, deberá prohibirse toda otra autorizacion.

Y resultando, por lo que respecta al aceite de oliva, que en esta fecha se han producido y obran en la Comisaría general del ramo peticiones de exportacion que, sumadas á las ya concedidas, exceden á la totalidad de la cantidad amortizable,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha no se admitirán solicitudes de exportacion de aceite de oliva.

2.º La Comisaría general pondrá en condiciones de resolucion los expedientes de esta clase que obren en dicho Centro, por su orden de presentacion, hasta cubrir la cantidad de los 90 millones de kilos limitativamente fijada en la Real orden número 24 de este Ministerio.

3.º Las documentaciones deficientes serán subsanadas en un plazo de quince días contados desde la fecha en que la Comisaría general advierta los defectos á los respectivos peticionarios.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.—*Maestre*.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(*Gaceta del 6 de Julio de 1919.*)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR.

Ante las numerosas reclamaciones y protestas que con motivo de las últimas elecciones generales de Diputados á Cortes se han exteriorizado en diferentes formas contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado totalmente para 1918, la Junta Central del Censo se ha considerado en el deber de procurar, dentro de la esfera de sus atribuciones, remedio á tales quejas, significando al Gobierno de S. M. la conveniencia de dar nueva ocasion á los ciudadanos para que puedan formular los recursos que á su derecho interese y que permitan corregir las faltas y subsanar los defectos denunciados, á cuyo fin, y abundando en tal propósito, se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto fecha 18 de Junio próximo pasado, complementado por la Real orden de 2 del actual.

Y con objeto de que esa plausible medida ministerial pueda dar todos los resultados que son de desear y esperar, la Junta Central ha estimado conveniente dictar á tal efecto, dentro de sus facultades, algunas reglas de procedimiento á que habrán de sujetarse los organismos electorales que le están subordinados, para contribuir así con la mayor eficacia de la rectificacion supletoria que en dichas soberanas disposiciones se ordena; acordando en su virtud:

1.º De las reclamaciones que sobre inclusiones, exclusiones ó rectificacion de errores se presenten ante las Juntas municipales del Censo, en el plazo de exposicion al público de las listas electorales, darán necesariamente recibo los Secretarios de dichas Juntas á los reclamantes, á fin de que éstos puedan acreditar, si así les convinieren, haber formulado tales reclamaciones.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, las Juntas provinciales harán publicar en el «Boletín Oficial» los acuerdos ó resoluciones que adopten sobre las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones, y además comunicarán, inmediatamente de adoptarlos, los acuerdos denegatorios á las respectivas Juntas municipales, para que los Presidentes de éstas

los trasladan al día siguiente de haberlos recibido, bajo su responsabilidad y precisamente por escrito, á los reclamantes, facilitándoles así el conocimiento de esos acuerdos, para que si se consideran agraviados en su derecho, puedan apelar ante las Audiencias territoriales dentro de los seis días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial».

3.º Las Juntas provinciales del Censo al resolver las reclamaciones de inclusiones y exclusiones, tendrán en cuenta, como es de esperar que lo harán también las Audiencias territoriales en el ejercicio de su independencia jurisdiccional, la circular de esta Junta Central fecha 1.º de Febrero de 1915, declarando que deben admitirse como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones de tales inclusiones ó exclusiones por razón de cambio de domicilio, el contrato de inquilinato y la cédula personal, ó certificación de ambos documentos; y

4.º Que suspendiéndose desde luego, por innecesarias, las imprecisiones que pudieran estarse realizando de las listas rectificadas en el presente año, que no hubieran sido objeto de reclamación, y aun de las reclamadas, si por las Juntas provinciales hubieran sido remitidas á tal efecto, á las respectivas Diputaciones, se proceda después de la rectificación suplementaria á una sola impresión de las listas electorales definitivas, dentro del plazo marcado en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 2 del corriente, ó sea, desde el 5 de Octubre al 20 de Noviembre del corriente año, en que ha de quedar ultimada la publicación del Censo electoral en todas las provincias.

X lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial» de esa provincia, para el de las Juntas municipales y de cuantos se consideren interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.
—El Presidente, José Ciudad.—
Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...
(Gaceta del 8 de Julio de 1919).

Núm. 1.555.

RELACION que remite el Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza, de conformidad á lo prevenido en el artículo 9.º del Reglamento para la aplicación al Ramo de Guerra en tiempo de paz, de la Ley de Expropiación forzosa; y á los fines expresados en el art. 11.º del mismo se marca un plazo de veinte días á partir de la fecha de su primera publicación.

FINCA Ó PARTE QUE HA DE EXPROPIARSE	NOMBRE DEL DUEÑO	SU RESIDENCIA	NOMBRE DEL ADMINISTRADOR	SU RESIDENCIA	NOMBRE DE LOS COLONOS Ó ARRENDATARIOS
Casa número 2 accesorio, calle de San Juan de Dios.	D. Justo Garran Mosso.	Santiago, 86.			
Casa número 4, calle de San Juan de Dios.	El anterior.	Idem.			
Casa número 4 duplicado, calle de San Juan de Dios.	D. José Fernandez Muñoz.	San Juan de Dios, 4.			
Casa número 6, calle de San Juan de Dios.	» Justo Garran Mosso.	Santiago, 86.			
Casa números 8 y 10, calle de San Juan de Dios.	» Leopoldo y D.ª Vicenta Delgado Cea, casada ésta con D. Modesto Conde.	Regalado 10, 2.º. Madrid, Alcalá, 12, 3.º			
Casa número 12, calle de San Juan de Dios.	El Estado.				
Casa número 14, calle de San Juan de Dios.	D. Félix Gonzalez Jimenez, heredero de don Nicolás Gonzalez Peña.	Santiago, 86.			
Solar número 16, calle de San Juan de Dios.	El anterior.	Idem.			
Casa número 22, calle de Doña María de Molina.	D. Justo Garran Mosso.	Idem.			
Casa número 24, calle de Doña María de Molina.	El anterior.	Idem.			
Casa número 26, calle de Doña María de Molina.	El anterior.	Idem.			
Casa número 28, calle de Doña María de Molina.	El anterior.	Idem.			
Casa número 1, calle de los Doctrinos.	D. Manuel Santos.	Avenida de Alfonso XIII, 2, 2.º			
Casa número 36, calle de Doña María de Molina (el corral trasero de dicha casa se extiende por la parte posterior con las casas números 30, 32 y 34 de la misma calle).	Excelentísimo Ayuntamiento.				

Valladolid 27 de Junio de 1919.

NOTA. Se publica de nuevo esta relación como ampliación y rectificación á la publicada en dicha fecha.
OTRA. Se reproduce para subsanar la equivocación padecida en el Boletín Oficial del día 8, núm. 153, en que en el encabezamiento se decía Julio

Diputacion provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS

CONTINGENTE PROVINCIAL

La Comision provincial en sesion del día 18 de Junio, acordó la publicacion en el «Boletín oficial» de la lista de Ayuntamientos que no han satisfecho las cuotas repartidas en el actual primer trimestre durante el periodo voluntario del mismo.

Esta Ordenacion de pagos con vista del párrafo 7.º de la base 4.ª del pliego de condiciones para el arriendo de la recaudacion provincial y de conformidad con el artículo 107 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en uso de las facultades que la concede el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del

actual presupuesto los Ayuntamientos comprendidos en la relacion que sigue, por Contingente provincial corriente y Contingente é intereses de Resultas, á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, quedan incur-sos en el único grado de apremio que señala el artículo 107 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus descubiertos, se entregarán los expedientes á los Agentes ejecutivos para la continuacion de los procedimientos.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, con lo cual queda empezado el procedimiento ejecutivo en su único periodo.

Así lo mando y firmo en Valladolid á siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Ordenador de pagos, *Emilio Gomez Diaz.*

1.º trimestre de 1919-1920

Relacion de los descubiertos en dicho trimestre

AYUNTAMIENTOS	CORRIENTE			TOTAL Pesetas
	Contingente Pesetas	Contingente Pesetas	Intereses Pesetas	
Aguilar de Campos	1191'50			1191'50
Alaejos	2999'25	225'75		3225
Almaraz de la Mota	284			284
Cabezón	1049'25	281'25	152'50	1483
Carpio (El)	1034	443	215	1692
Castrejon	504			504
Castrillo de Duero	491			491
Castroñño	1667			1667
Ciguñuela	720'25			720'25
Cistérniga	707			707
Cogeces de Iscar	250'25			250'25
Corcos	720'25	140'75		861
Cubillas de Santa Marta	475'50			475'50
Fuente el Sol	301'50			301'50
Laguna de Duero	648'50			648'50
Matilla de los Caños	261'75			261'75
Melgar de arriba	675'25	300		975'25
Monasterio de Vega	508'25	100	10	618'25
Nava del Rey	6159'50			6159'50
Pesquera de Duero	798			798
Portillo y su Arrabal	1380'50			1380'50
Pozaldez	1434			1434
Puente Duero	158			158
Rueda	3233'50			3233'50
San Martin de Valvení	580	210	70'50	860'50
San Pablo de la Moraleja	312'75			312'75
San Pedro de Latarce	1047			1047
Santervás de Campos	705			705
Sieteiglesias de Trabancos	1664'50	375	20	2059'50
Simancas	1197	250	30	1477
Tordesillas	3326'75			3326'75
Trigueros del Valle	637'75			637'75
Tudela de Duero	2552'25			2552'25
Uruñña	708'50			708'50
Valdestillas	733'50			733'50
Valoria la Buena	1121			1121
Valverde de Campos	575'75			575'75
Velliza	630'25			630'25
Ventosa de la Cuesta	356			356
Villagarcía de Campos	872'75			872'75
Villagomez la Nueva	386'75			386'75
Zaratan	910'50			910'50

Valladolid 2 de Junio de 1919.—El Arrendatario, Emilio P. Ghoya.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

9.ª Division hidrológico-forestal.

SERVICIO PISCICOLA.

En cumplimiento del artículo 25 del Reglamento sobre la pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relacion de las licencias de pesca, expedidas por este Centro, durante el pasado mes de Junio:

Número de orden	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion	
34	3	Junio	Ignacio Rodriguez	46	Tudela de Duero.	Sereno.
35	»	»	José Martin Martin	66	Id.	Jornalero.
36	6	id.	Alberto Sanz Ríos	55	Pesquera de Duero.	Labrador.
37	17	id.	Juan F. Nieto Gimeno	57	Quintanilla de abajo.	Jornalero.
38	19	id.	Cayetano Alonso.	30	Valladolid.	Obrero.
39	»	»	Narciso Casoliva.	38	Id.	Id.
40	»	»	Rafael Agundez.	33	Id.	Id.
41	»	»	Alejandro Torres.	28	Id.	Id.
42	»	»	César Harnanz.	41	Id.	Relojero.
43	20	id.	Fructuoso Mayor.	41	Id.	Obrero.
44	»	»	Gregorio Rodriguez.	27	Id.	Id.
45	24	id.	Valentin Alonso .	37	Id.	Id.
46	25	id.	Jerónimo Alcalaya	44	San Pedro de Latarce.	Militar.
47	27	id.	Pedro Alonso Alejo.	47	Valladolid.	Obrero.
48	»	»	Ciriaco Gutierrez.	39	Id.	Id.
49	28	id.	Justino Garcia.	19	Id.	Id.
50	30	id.	Benito Rodriguez.	53	Id.	Id.
51	»	»	Gabriel Arribas.	56	Alcazaren.	Militar.
52	»	»	Mariano Olmos.	64	Id.	Jornalero.

Valladolid 1.º de Julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

Núm. 1.603.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Venciendo en 15 de Agosto de 1919 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 73 de los Títulos definitivos de emision de 1900, 1902 y 1906, y 9 de los de la emision de 1917, y los Títulos de la expresada Deuda y emision, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Julio;

La Direccion General de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto se reciban por esta Delegacion sin limitacion de tiempo los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Valladolid á 4 de Julio de 1919.—El Delegado de Hacienda, P. S., *Juan Blanco.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.593.

Medina de Rioseco.

El día cuatro del corriente, fué recogida por la Guardia civil de este puesto una yegua cerril, pe-

lo tordo claro, herrada de las cuatro extremidades y hierro en las dos nalgas, que halló extraviada en este término municipal.

La persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerla en esta Alcaldía.

Rioseco 5 de Julio de 1919.—El Alcalde, *Isaias Benavides.*

Núm. 1.595.

Valdenebro de los Valles.

Ultimados por las Comisiones de Evaluacion y Junta general del Repartimiento el que en conformidad al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha de regir en este Municipio durante el periodo económico de 1919 á 1920, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes pueden formular sus reclamaciones, atemperándose á lo que en el artículo 96 del mencionado Real decreto se dispone, transcurrido dicho plazo se declarará firme y ejecutivo.

Valdenebro 3 de Julio de 1919.—El Alcalde accidental, *Valentin Gil.*